

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-19-10-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, abogado José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*;
- Que el artículo 219, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: *“Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley”*;
- Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que corresponde a este Órgano Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 25, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral es el encargado de *“Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos”*;
- Que el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: *“Las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía,*

deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”;

Que el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral (...)”;*

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la responsabilidad de garantizar la igualdad, equidad, paridad y alternancia en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, para la elección de precandidaturas de elección popular y órganos directivos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el presente:

REGLAMENTO PARA EL APOYO, ASISTENCIA TÉCNICA Y SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos mediante los cuales el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales presten apoyo, asistencia técnica y supervisión electoral a los procesos electorales internos que realicen las organizaciones políticas para la elección de sus directivas y la nominación de precandidaturas a dignidades de elección popular, conforme las disposiciones constitucionales, legales, reglamentaria y la normativa interna.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Este reglamento se aplicará a todos los procesos de democracia interna, tanto para la elección de directivas como para la selección de precandidaturas de elección popular que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica vigente, inscritas en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas a nivel nacional o local.

CAPÍTULO II APOYO Y ASISTENCIA TÉCNICA A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 3.- Apoyo. - Es la colaboración institucional que brinda el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, mediante sus recursos tecnológicos, logísticos e infraestructura disponible, para la adecuada realización de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.

Artículo 4.- Solicitud de apoyo institucional. - La organización política podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales, con al menos quince días de anticipación a la fecha del proceso electoral interno, el apoyo institucional requerido para el desarrollo de sus procesos, especificando claramente el tipo de apoyo que se solicita.

Artículo 5.- Unidades responsables. - La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano y Secretaría General, así como sus Unidades Desconcentradas Provinciales, son responsables de coordinar, organizar y ejecutar las acciones de apoyo a los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Asistencia técnica. - Es el asesoramiento en materia electoral, brindado por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, a través de sus unidades competentes y personal técnico, con la finalidad de fortalecer y mejorar los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, que comprenderá:

1. Asesoramiento en el proceso de elección de directivas;
2. Asesoramiento en la elaboración de padrones electorales; y,
3. Asesoramiento en inscripción de precandidaturas.

Artículo 7.- Solicitud de asistencia técnica. - La organización política podrá solicitar asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral o a las delegaciones provinciales electorales, a través de su representante legal o la o el presidente del Órgano Electoral Central o los afiliados o adherentes permanentes con el respaldo de al menos el diez por ciento de sus miembros.

CAPÍTULO III

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS

Artículo 8.- Supervisión electoral. - Comprende las actuaciones realizadas por el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales para constatar el desarrollo de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas. Esto incluye la facultad de proponer y ejecutar medidas correctivas que aseguren la integridad, transparencia y regularidad de dichos procesos, como parte de la asistencia técnica.

Artículo 9.- Designación de delegados para supervisión electoral. - La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas designará a sus delegados para supervisar los procesos electorales internos destinados a la elección de dignidades nacionales y del exterior, tanto para órganos directivos como para precandidaturas de elección popular.

Las delegaciones provinciales electorales designarán a las y los delegados para supervisar los procesos electorales internos destinados a la elección de dignidades locales, tanto para órganos directivos como para precandidaturas de elección popular.

En caso de procesos electorales internos en los que se elijan simultáneamente dignidades nacionales y locales deberán estar presentes tanto los delegados nacionales como provinciales, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 10.- Responsabilidades de las y los delegados. – Las y los delegados cumplirán sus funciones con plena sujeción a la normativa vigente y tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Actuar con idoneidad, imparcialidad, transparencia, objetividad y probidad;
2. Asistir con puntualidad a las reuniones y actos relacionados con el proceso electoral interno;
3. Velar por el desarrollo normal, seguro y ordenado del acto electoral; y,
4. Cumplir las demás obligaciones que el Consejo Nacional Electoral determine.

Artículo 11.- Prohibiciones para las y los delegados. - Se prohíbe a las y los delegados:

1. Recibir dádivas, regalos, contribuciones o beneficios de cualquier naturaleza, incluidos en especie;
2. Ausentarse sin justificación de reuniones o actos a los que fueron asignados;
3. Faltar al evento eleccionario; e,
4. Influir, directa o indirectamente, a favor de candidaturas o tendencias dentro del proceso electoral interno de la organización política.

Artículo 12.- Coordinación de la supervisión. – El Órgano Electoral Central será el único interlocutor reconocido ante el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, para efectos de coordinar la supervisión de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas.

Artículo 13.- Solicitud de supervisión. – La organización política deberá solicitar supervisión electoral al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial Electoral correspondiente, mediante oficio presentado por su representante legal o la o el presidente del Órgano Electoral Central o los afiliados o adherentes permanentes con el respaldo de al menos el diez por ciento de sus miembros, con al menos diez días de anticipación a la fecha de la elección, sobre la realización de su proceso electoral interno.

Artículo 14.- Requisitos de la solicitud de supervisión. – Al oficio de solicitud de supervisión electoral se adjuntará los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la convocatoria y su constancia de socialización;
2. Calendario o cronograma electoral; y
3. Copia certificada de la normativa interna que regula los procesos electorales internos de la organización política.

Adicionalmente, según la modalidad del proceso electoral interno, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. En elecciones primarias abiertas:
 - a) Constancia de la recepción del registro y padrón electoral proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;
 - b) Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral, en los plazos establecidos en la normativa vigente; y,
 - c) Certificado de que no existen recursos pendientes de resolver en contra de la conformación del padrón electoral.
2. En Elecciones Primarias Cerradas:
 - a) Copia certificada del padrón electoral;
 - b) Certificado que acredite que quienes integran el padrón electoral son adherentes permanentes o afiliados, según corresponda;
 - c) Certificado de la publicación y cierre del padrón electoral, en los plazos establecidos en la normativa vigente; y,
 - d) Certificado de que no existen recursos pendientes de resolución en contra de la conformación del padrón electoral.
3. En Elecciones Representativas:

Acta certificada de la asamblea o convención, en la que conste que las o los delegados fueron elegidos democráticamente y que corresponden a al menos al 0,5% de las o los afiliados o adherentes permanentes de la organización política.

Artículo 15.- Supervisión en el proceso electoral interno. – Las o los delegados para supervisar los procesos electorales constatarán el cumplimiento obligatorio de los siguientes aspectos:

1. La ejecución del proceso electoral interno, incluido el desarrollo y transparencia del proceso electoral, la proclamación de los resultados y el cumplimiento de la fase de oposición a los resultados del proceso electoral interno;
2. Que durante el proceso de democracia interna, la organización política informe y difunda el contenido del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como medida de sensibilización y prevención de la violencia política de género; y,

3. Que durante el proceso electoral interno no se realice proselitismo político.

Artículo 16.- Informe de supervisión.- Culminado el proceso electoral interno, las o los delegados para supervisar los procesos electorales internos presentarán, en el término de ocho días, el informe de supervisión a la o el Director Nacional de Organizaciones Políticas o a la o el Director Provincial Electoral correspondiente para su aprobación, el mismo que contendrá:

1. Datos de identificación de la organización política;
2. Identificación de los delegados participantes;
3. Dignidades elegidas y modalidad de elección aplicada;
4. Desarrollo del proceso electoral incluyendo instalación, votación, escrutinio y proclamación de resultados;
5. Verificación de parámetros establecidos en el artículo 14 del presente reglamento;
6. Observaciones y recomendaciones de los delegados; y,
7. Firmas del o los delegados y el Director Nacional de Organizaciones Políticas o el Director Provincial Electoral.

El informe de supervisión, debidamente suscrito, deberá ser cargado en el sistema informático diseñado para el efecto.

El informe de supervisión, al contener datos personales y de filiación política de los involucrados en el proceso, reúne la característica de información personalísima y goza del principio de confidencialidad. En consecuencia, no podrá ser entregado sin la autorización de sus titulares o representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los órganos de la Función Judicial y Función Electoral.

Artículo 17.- Obligación de la organización política. – La organización política deberá proporcionar al Consejo Nacional Electoral toda la información que requiera para el desarrollo y control del proceso electoral interno. La documentación entregada como respaldo deberá presentarse en original o copia debidamente certificada, a fin de garantizar su autenticidad y validez legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La organización política podrá solicitar, en un mismo documento, el apoyo, la asistencia técnica y/o la supervisión electoral al Consejo Nacional Electoral, en el que comunique la realización de su proceso electoral interno.

SEGUNDA.- Para el desarrollo de los procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con la supervisión del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, exclusivamente a la

jornada electoral y siempre que notifiquen su realización con al menos diez días de antelación a la fecha del proceso electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-27-7-2012, de 27 de julio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará adicionalmente en la página web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 070-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL